



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

[J01pctofrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, abril trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

## PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

<b>DEMANDANTE</b>	GERSON JAMES MARTINEZ LUNA
<b>DEMANDADO</b>	NNA B.A.M.D, representado por su progenitora señora LEIDYS TATIANA DIAZ FERNANDEZ.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2021-00077-00

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del Artículo 134 del C. G. del P., procede el Juzgado a realizar el control de legalidad dentro del presente proceso.

## FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, resolvió revocar el auto adiado en la fecha veintitrés (23) de agosto del año 2021, en el cual se tuvo por no contestada la demanda, toda vez que la deprecada contestación fue remitida al despacho con antelación al pronunciando del auto admisorio.

En ilación con lo anterior el despacho ejerció el control de legalidad que le asiste, se percata que efectivamente en la contestación de la demanda se indicó un correo electrónico [brarosa122226@gmail.com](mailto:brarosa122226@gmail.com), diferente al enunciado en el acápite de notificación de la demanda la [bebe12281987@hotmail.com](mailto:bebe12281987@hotmail.com) sin que el apoderado judicial indicara de donde obtuvo dicho correo y si el mismo era utilizado para efectos de notificación por la señora **LEIDYS TATIANA DIAZ FERNANDEZ**, argumento que fueron fundamentados por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, asistiéndole acierto de que no hubo una debida notificación de los autos de inadmisión y admisión por no ser el correo deprecado el utilizado por la señora **DIAZ FERNANDEZ**.

Pero por otra parte debe este despacho indicar que al momento de la presentación de la demanda el apoderado judicial del demandante realizo él envió simultanea de la misma, pero a la dirección física de la señora **DIAZ FERNANDEZ**, a la carrera 21 No. 14b-38 barrio Coquivacoa, motivo por el cual presume el despacho el conocimiento la parte demandada del proceso.

Por lo anterior es claro que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Fundamente la nulidad en el hecho que, para tales efectos envió presuntamente el auto admisorio y el traslado de la demanda a una dirección de correo electrónico que no corresponde al que registra y usa como medio de contacto el demandado.

### CONSIDERACIONES.

Así las cosas, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera: “*ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, (...)*”.

El artículo 134 del C. G. del P., a la letra dice: “*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará al contradictorio*”.

*El artículo 8 de la ley 2213 del 2022, dispone que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado** se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

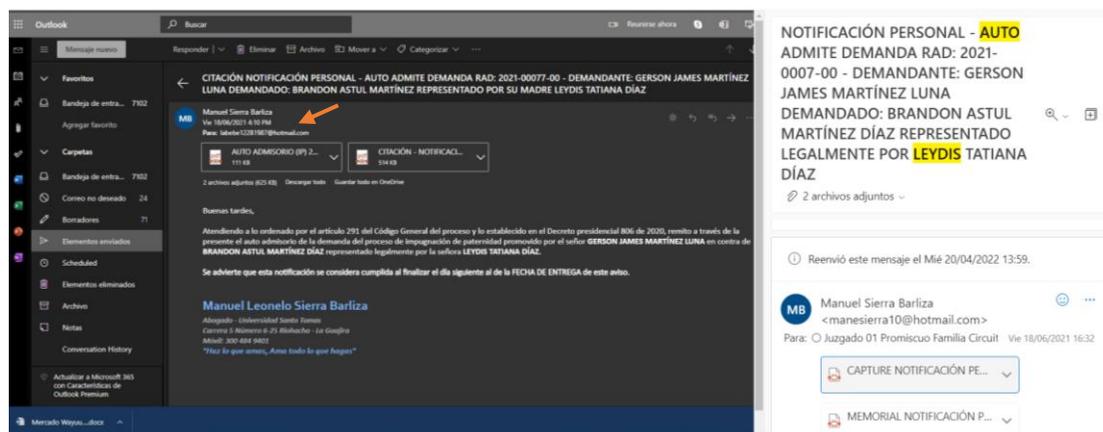
*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Frente al caso tenemos que la parte actora realizó la notificación del auto admisorio proferido por este juzgado el veintitrés (23) de agosto del año 2021, a través del correo electrónico [bebe12281987@hotmail.com](mailto:bebe12281987@hotmail.com) como dirección electrónica de la señora **LEIDYS TATIANA DIAZ FERNANDEZ**.

Por lo que al hacer el control de legalidad se invoca como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamenta, en primer lugar, en razón a que no recibió auto admisorio al correo electrónico [bebe12281987@hotmail.com](mailto:bebe12281987@hotmail.com), el cual denuncia como su dirección de correo electrónico.

Ahora bien revisado el correo electrónico, dirigido a este Juzgado a través del cual el apoderado judicial de la demandante pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **NNA B.A.M.D**, representado por su progenitora señora **LEIDYS TATIANA DIAZ FERNANDEZ**, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, observa el Despacho que se enviaron los datos adjuntos contentivos de la demanda a un correo electrónico diferente al aportado en contestación aportada por la parte demandada. Veamos:



Página 18 de 19

- Tarjeta profesional de abogado.
- Constancia de notificación por aviso de la presente demanda, en gula N° YP004202017CO de la empresa 472.
- Documentos de pruebas documentales.

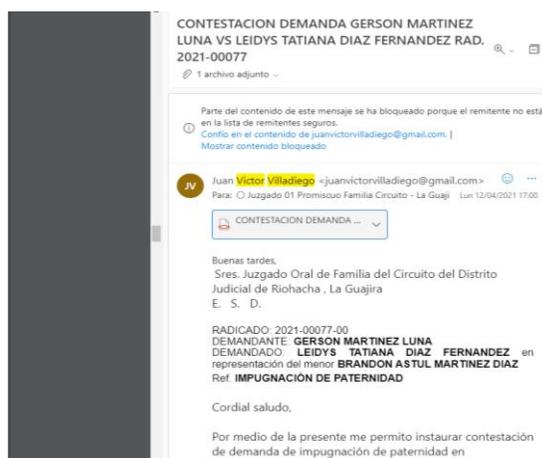
**NOTIFICACIONES**

**A LA DEMANDADA:** En la Carrera 21#14b- 36, Riohacha – La Guajira, e-mail: [bracosia122226@gmail.com](mailto:bracosia122226@gmail.com)

**AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:** En la calle 14 c bis # 19 – 33 piso 2, Riohacha – La Guajira, cel.: 301 643 24 17, e-mail: [juanvictorvilladiego@gmail.com](mailto:juanvictorvilladiego@gmail.com).

Del Señor Juez,  
Cordialmente

*Juan V. Villadiego A.*  
**JUAN V. VILLADIEGO A.**  
C.C. 1.067.405.239 de Purísima  
T.P. 324.777 del C.S.J.



Fragmento del acapite de notificaciones la contestacion del que era el apoderado judicial de la parte demandada.

Revisados los apartes de la norma consagrada antes referenciada, se evidencia que la carga procesal de notificación personal al demandado, no se cumplió en debida forma tal como lo dispone la Ley, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada dicha diligencia, y ante la falta de un agotamiento correcta de esta, no es dable tenerla por cumplida, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de fecha cuatro (4) de junio del año 2021, a la parte demandada.

Así las cosas, procederá el Despacho a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, conforme los motivos antes consignados de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha cuatro (4) de junio de 2021, y una vez cobre ejecutoria el presente proveído vuelva al Despacho para proveer.

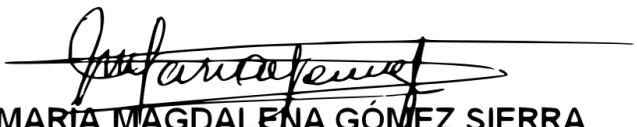
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado e incluso del auto admisorio de la demanda fecha cuatro (4) de junio de 2021, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito